



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
003/2021

ACTOR: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO:
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIONES UNIDAS DE
TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN Y RENDICIÓN DE
CUENTAS Y VIGILANCIA DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR, ASÍ COMO
EL PLENO, AMBOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO E INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES Y DAVID JIMÉNEZ
HERNANDEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **en cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-146/2021**, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de

Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso de la Ciudad de México, por lo que respecta a la aprobación de la designación de [REDACTED] como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de Improcedencia.....	8
TERCERO. Procedencia.....	19
a) Forma.	19
b) Oportunidad.....	19
c) Legitimación.	19
d) Interés jurídico	20
e) Definitividad.....	20
f) Reparabilidad.....	20
CUARTO. Tercero Interesado.....	20
QUINTO. Estudio de fondo.	22
A. Pretensión.	22
B. Planteamiento.....	22
C. Problemática a resolver.....	23
D. Metodología.....	24
E. Decisión.	24
SEXTO. Efectos.	38
RESUELVE	39

GLOSARIO

Actor o promovente: [REDACTED]

Acto impugnado o controvertido:

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior, del Congreso de la Ciudad de México, por el que se aprueban las designación de las personas titulares de los órganos de control interno del Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, Fiscalía General de Justicia y Derechos Humanos, todos organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, así como la subsecuente toma de protesta.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Autoridades responsables:	Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior, así como el Pleno, ambos del Congreso de la Ciudad de México y el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisiones Unidas:	Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria de veintisiete de febrero del dos mil veinte, aprobada en la tercera sesión ordinaria de Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior, del Congreso de la Ciudad de México
Dictamen:	Dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por el que se aprueban las designaciones de las personas titulares de los órganos de control interno del Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, Fiscalía General de Justicia y Derechos Humanos, todos organismos constitucionales autónomos de la Ciudad de México
Gaceta Parlamentaria:	Gaceta Parlamentaria número 463 de fecha siete de diciembre del dos mil veinte, correspondiente a la I Legislatura, año 03, primer periodo ordinario.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Auditoría:	Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México
Ley del Sistema Anticorrupción:	Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Reglamento del Congreso:	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercero Interesado:	██
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De lo narrado por el Actor en su escrito de demanda, del curso del Tercero Interesado, así como del informe circunstanciado y demás constancias existentes en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Primer proceso de designación.

1. Primera Convocatoria. El veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, las Comisiones Unidas aprobaron la primera convocatoria para nombrar a la persona titular del órgano interno de control del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Designación. El trece de diciembre del mismo año, el Tercero Interesado resultó electo para desempeñar el cargo de Contralor Interno del Instituto Electoral.

II. Acción de inconstitucionalidad. El dieciséis de enero del dos mil veinte¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.



resolvió la acción de inconstitucionalidad **121/2017 y acumulados**, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

III. Publicación de nueva Ley de Sistema Anticorrupción.

El veinticinco de febrero, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expidió la nueva Ley del Sistema Anticorrupción.

IV. Segundo proceso de designación.

1. Convocatoria. El veintisiete de febrero, se aprobó, por las Comisiones Unidas, el acuerdo por el que se emitió la Convocatoria pública para elegir a las personas titulares de los órganos internos de control de diversos organismos autónomos, incluido el Instituto Electoral.

2. Dictamen. El siete de diciembre, las Comisiones Unidas presentaron al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el Dictamen por medio del cual se aprobó, entre otras, la designación del Tercero Interesado como contralor interno del Instituto Electoral.

3. Aprobación de Dictamen. El ocho de diciembre, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó el Dictamen y, en consecuencia, la designación de [REDACTED] [REDACTED] para ostentar dicho cargo en el IECM.

4. Publicación. El treinta de diciembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo respecto de las designaciones de las personas titulares de los órganos internos de control, entre ellos, el del Instituto Electoral.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio de la Ciudadanía en contra de la aprobación de la designación del Tercero Interesado como titular de la contraloría del IECM.

2. Sustanciación. El seis de enero siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-003/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández², quien lo radicó en su Ponencia el día siguiente.

3. Resolución. El veintiséis de enero pasado, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario mediante el que se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, al considerar que el acto no era de naturaleza electoral.

III. Impugnación Federal.

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo plenario, el tres de febrero de este año, el Actor presentó demanda de juicio

² Oficio signado por el Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificado con clave **TECDMX/SG/042/2021**.



ciudadano ante la Sala Superior, misma que se tramitó con la clave **SUP-JDC-146/2021**.

2. Resolución. El diecisiete de febrero pasado, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar el acuerdo plenario controvertido, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento.

IV. Cumplimiento. En su oportunidad, fueron remitidos los autos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ponente, quien admitió a trámite la demanda y ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto,

resolución u omisión de las autoridades vulnera su esfera de derechos³.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que los actos que impugna el Actor guardan relación con la designación de una persona como integrante de una autoridad electoral, como lo es la Contraloría del Instituto Electoral.

Además, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-146/2021, determinó que este órgano jurisdiccional es competente para dirimir la controversia planteada.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado la apoderada legal del Congreso de la Ciudad de México manifestó que el presente medio de impugnación es improcedente, en primer lugar, debido a que el Acto impugnado no afecta el interés del promovente, además que los mismos son de naturaleza parlamentaria y no electoral, y finalmente, que la demanda se presentó fuera del plazo legal establecido.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundadas** estas alegaciones, por lo siguiente:

- **Falta de Interés jurídico.**

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 30, 165, 171, 178 y 179, fracción IV, del Código Electoral; 123, fracción V, de la Ley Procesal.

El Congreso sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 49, de la Ley procesal Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del promovente para impugnar el acto, pues estima que no le genera afectación.

El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Tradicionalmente la doctrina le otorga a este derecho dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la existencia de algún obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁴

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el

⁴ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al Congreso de la Ciudad de México, pues de las constancias existentes en el expediente es posible advertir que el Actor acredita plenamente que cuenta con la calidad de aspirante a integrar la titularidad del órgano interno de control del Instituto Electoral, y no resultó electo.

Por ello, es claro que cuenta con el interés suficiente para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral al aducir que

el proceso de designación que tuvo como resultado la designación del Tercero Interesado como contralor, no se apegó a legalidad, por lo que pide su revisión.

De ahí que, al existir la posibilidad de ser designado como contralor del IECM, es que se estime que la resolución de este órgano jurisdiccional –de resultar fundado su reclamo– podría resarcir la afectación individualizada a su esfera de derechos, por lo que resulta **infundada** la causal invocada.

- **Acto de naturaleza Parlamentaria.**

La responsable manifiesta que la controversia planteada en esta demanda no es de naturaleza electoral sino parlamentaria.

Sin embargo, tampoco asiste la razón a su señalamiento, toda vez que dicha cuestión constituyó la controversia en el juicio ciudadano SUP-JDC-146/2021, en el que la Sala Superior determinó que sí es de naturaleza electoral y, por tanto, competencia de este Tribunal, en esencia, por lo siguiente:

“ ...

44. Se debe precisar que la Sala Superior ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales locales pueden conocer de los medios de impugnación que tengan como finalidad analizar la legalidad en el procedimiento de designación de la o el Titular de la Contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales.

45. En efecto, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-10453/2020**, se controvirtió la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que

desechó la demanda presentada por el actor, al considerar que la impugnación contra la designación del Contralor General del Instituto Estatal no es tutelada por la materia electoral, porque se trata de un procedimiento parlamentario al interior del Congreso del Estado.

46. Al resolver ese juicio, la Sala Superior consideró fundado y suficiente el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Local desechó indebidamente la demanda presentada, toda vez que la designación del Contralor es susceptible de ser analizada a través de los medios de impugnación en materia electoral, en la medida que el promovente aduce la vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral con motivo del procedimiento de designación.

47. En similar sentido, en el juicio electoral **SUP-JE-18/2020**, se impugnó la designación de la Titular de la Contraloría del Instituto Electoral de Tabasco por parte del Congreso del Estado. En la sentencia con la que se resolvió ese juicio, la Sala Superior consideró lo siguiente:

- Era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación y debía reencauzarse a la instancia local.
- No existía motivo que impidiera u obstaculizara que se atendieran los agravios del entonces partido político actor, en caso de que la autoridad jurisdiccional local estimara que el medio de impugnación cumplía los requisitos de procedibilidad correspondientes.
- El criterio de esta Sala Superior es en el sentido de que **las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral son de la competencia de los tribunales Electorales de la entidad correspondiente**, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el

medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa.

48. Como se ve, la interpretación de esta Sala Superior ha sido constante en el sentido de considerar que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral y los nombramientos en el citado cargo son de la competencia de los Tribunales Electorales de la entidad correspondiente, lo que resulta acorde con los principios que rigen la distribución de competencias en materia electoral.

49. Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, en referencia a la normativa aplicable al nombramiento de los órganos de contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, ha precisado que esto tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de impugnación atinentes, dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los organismos públicos electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.

50. En ese sentido, se considera que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México sí cuenta con facultades para resolver las controversias relacionadas con la normativa que establece el nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en

beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

51. Es por las razones anteriores que se considera **fundado** el concepto de agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local se declarara incompetente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor contra la designación del Contralor General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, bajo el argumento de que el acto impugnado es ajeno a la materia electoral y forma parte del ámbito parlamentario.

52. Ello, porque si bien el acto impugnado lo emitió el Congreso de la Ciudad de México, ese acto está vinculado con la integración del Instituto Electoral local, en particular con la designación del Titular de la Contraloría, respecto de la cual el actor afirma contar con un mejor derecho, además de señalar irregularidades en el procedimiento y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de quien fue designado; de ahí que el Tribunal Local debió analizar la impugnación y determinar lo conducente.

53. En ese sentido, tomando en cuenta que dentro de los derechos político-electorales está el relativo a integrar órganos de autoridad electoral, cuya posible afectación es tutelada por los tribunales en la misma materia, como incluso lo dispone el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se concluye que el Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver la impugnación mencionada.

...”

De todo lo transcrito, es viable concluir que la Sala Superior ha emitido diversos pronunciamientos en el sentido de establecer que la designación de la persona titular del órgano de control interno de los Institutos Electorales Locales, es

competencia de los Tribunales Electorales de las Entidades de mérito.

Y, en el caso concreto, señala, que el Acto impugnado es de naturaleza electoral, porque si bien lo emitió el Congreso de la Ciudad de México, el mismo está vinculado con la integración del Instituto Electoral, por tal circunstancia este órgano jurisdiccional no podría desapegarse del criterio fijado por la superioridad, por lo que la causal es **infundada**.

- **Extemporaneidad.**

El Congreso de la Ciudad de México y el Instituto Electoral indican que debe desecharse el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda⁵, establecida por la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral.

Sin embargo, tampoco aciertan en su apreciación, pues el promovente se inconformó de la designación del Tercero Interesado dentro del plazo legal establecido, como se explica:

De lo dispuesto por los artículos 3, 67, y 80, de la Ley Orgánica del Congreso, y 103, 104, 106 y 260, del Reglamento del Congreso, se advierte que, en el procedimiento de designación de la persona titular del órgano de control del Instituto Electoral, y demás órganos autónomos en la Ciudad de

⁵ Causal de improcedencia que igualmente señala el Tercero Interesado en el escrito correspondiente.

México, es llevado a cabo en diversas etapas, y con la intervención de distintas instancias, a saber:

1. Emisión de la convocatoria.
2. Dictamen, a través del cual se propone la designación de las personas que cuenten con los mejores perfiles, con base en el análisis respectivo.
3. La aprobación de dicha propuesta, por parte del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.
4. La toma de protesta de las personas designadas, y
5. La publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los nombramientos llevados a cabo.

Es por ello, que dicho proceso de designación constituye un **acto complejo**, que produce afectaciones parciales, pues la realización de un acto en el proceso de designación es consecuencia directa del anteriormente llevado a cabo, las cuales se materializan con la determinación que el Actor aduce le genera un agravio, esto es la designación del Contralor de Instituto Electoral.

Así, lo apuntado anteriormente se evidencia de la siguiente forma: en primer término, se expide la Convocatoria, posteriormente, debe emitirse el Dictamen o propuesta de designación, para ser analizada y en su caso aprobada por el Pleno del Congreso, por lo que, si no se emitiera la

convocatoria, no se emitiría el Dictamen, y por ende el Pleno no estaría en condiciones de realizar alguna aprobación, al no existir materia de ello.

Consecuentemente, si el Pleno del Congreso contara con una propuesta de designación o Dictamen, lo consiguiente sería analizarlo y en su caso aprobarlo, por lo que la consecuencia de su aprobación genera la posterior toma de protesta de la persona perfilada en la propuesta, entonces, si no se llevara a cabo la aprobación, no podría generarse la protesta del cargo.

Ahora bien, al aprobarse la designación y protestarse el cargo, el acto con que se culmina dicho proceso, es la publicación de lo ocurrido, por lo que, de no aprobarse la designación o si no se protestara el cargo, no podría acontecer la publicación de designación alguna.

Es por ello que, para este órgano jurisdiccional la afectación total en el acto complejo de designación de la persona titular de la Contraloría se presenta cuando el resultado es publicado en la Gaceta de esta Ciudad, pues, de esta forma se hace del conocimiento de los actos acontecidos en dicho proceso.

Esto es así, pues si se apreciara de forma aislada cada acto ocurrido en el proceso, estos no producirían afectaciones reales, al constituir actuaciones seriadas cuya formalidad únicamente se colmaría al realizarse el acto subsecuente, como se explicó.

A partir de lo expresado, es que la causal hecha valer resulta **infundada**, pues no les asiste la razón al Congreso ni al IECM al señalar que el cómputo del plazo para interponer la demanda debe realizarse a partir de la emisión del Dictamen, es decir, el siete de diciembre, o bien, tomando en cuenta la fecha de aprobación del mismo y toma de protesta del Tercero Interesado, esto, el ocho de diciembre.

Ello obedece a que, como se ha indicado, la publicación de la Resolución por la que se designan las personas titulares de los Órganos de Control Interno del Instituto Electoral, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, Fiscalía General de Justicia y Comisión de Derechos Humanos, todos Organismos Constitucionales Autónomos, en la Gaceta de la Ciudad de México ocurrió hasta el treinta de diciembre.

Por lo anterior, se estima que el presente juicio se promovió de manera oportuna, pues en su escrito de demanda, el promovente manifiesta que tuvo conocimiento del Acto controvertido por medio de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Así, tomando en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con el proceso electoral a celebrarse este año, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurre en días hábiles⁶.

⁶ En términos de lo establecido por el artículo 41, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

De ahí que el plazo para interponer el medio de impugnación trascurrió del cuatro al siete de enero de esta anualidad⁷.

Consecuentemente, si el promovente presentó la demanda el cinco de enero de este año, resulta evidente que lo realizó de forma oportuna.

TERCERO. Procedencia⁸.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, tal y como se explica a continuación:

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito ya que en el escrito se hace constar el nombre del Actor, los actos de los que se duele, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación y su firma autógrafa⁹.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplimentado este requisito, tal como quedó precisado al analizar la causal de improcedencia respectiva.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado

⁷ Ello es así, tomando en consideración que aquellas notificaciones realizadas a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en la misma, en términos de lo establecido en el artículo 67, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Así mismo, tampoco debe ser considerado en el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, el día primero de enero del dos mil veintiuno al ser este inhábil en términos de las disposiciones aplicables.

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁹ Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁰.

Este juicio fue promovido por parte legítima, pues quien promueve es un ciudadano por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a titular de la contraloría interna del IECM.¹¹

d) Interés jurídico. Este requisito se estima cumplido, en términos de los expuesto en el apartado de causales de improcedencia.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso medio que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el Acto impugnado.

f) Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Tercero Interesado.

¹⁰ Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**"

¹¹ En atención a lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

Este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de [REDACTED], como Tercero Interesado, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de comparecencia de [REDACTED], hizo constar su nombre, identifica el Acto impugnado, enuncia los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito en atención a que su comparecencia se dio dentro del plazo legal concedido¹².

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse dentro de las setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación¹³, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, el Congreso de la Ciudad de México publicitó el medio de impugnación a las 14:00 horas del siete de enero de este año y llevó a cabo el retiro setenta y dos horas después, esto es el doce de enero siguiente, a la misma hora.¹⁴

Por ello, tal como se desprende del sello de recepción del escrito de mérito, este se presentó a las 16:20 horas, del once de enero pasado, por ello es evidente que compareció oportunamente.

¹² De conformidad con el plazo previsto en el artículo 44, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁴ Tal como se desprende de la cédula de notificación por estrados allegada por la responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. El Tercero Interesado está legitimado y cuenta con interés suficiente para comparecer en el presente juicio¹⁵, toda vez que tiene un derecho incompatible con lo solicitado por el promovente, quien pretende ser designado como contralor del IECM, ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Pretensión.

La pretensión del Actor es que este Tribunal Electoral revoque el proceso de designación y por tanto el nombramiento del Contralor del IECM, porque considera que el Congreso incumplió con su deber de fundar y motivar respecto a la revisión de los requisitos de elegibilidad del Tercero Interesado para desempeñar el cargo de titular de la contraloría interna del Instituto Electoral.

B. Planteamiento.

Esta autoridad jurisdiccional identificará los agravios¹⁶ que hace valer el promovente, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el Acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

¹⁵ En términos del artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto¹⁷.

Así, del escrito inicial de demanda, es posible advertir que esgrime esencialmente los siguientes motivos de disenso:

1. La vulneración al principio de legalidad en la designación de [REDACTED], ya que, a su decir, era inelegible para ocupar el cargo, al incumplir lo establecido en el artículo 104, fracciones II y III, del Código Electoral, cuestiones que no se abordaron en todo el proceso de designación del Contralor del IECM. Por lo que, dado que el promovente estima que sí cumple con tales calidades y no fue designado, se vulneró lo dispuesto por el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal.

2. La supuesta ocupación ilícita del cargo de Contralor por parte del Tercero Interesado durante el año dos mil veinte, y el consecuente pago indebido por parte del Instituto Electoral a su favor, al no detentar esa calidad.

C. Problemática a resolver.

Determinar si, como lo señala el Actor, la designación de [REDACTED] como titular del órgano interno de control del Instituto Electoral se realizó en contravención a lo establecido en la normativa electoral y, por otro lado,

¹⁷ Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, de rubro **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

establecer si el IECM le entregó indebidamente el salario al Tercero Interesado, en el año dos mil veinte, aun y cuando no ostentaba la titularidad.

D. Metodología.

Por razón de método, se analizará en primer lugar el planteamiento respecto a la vulneración al principio de legalidad en la designación del Tercero Interesado, y en segundo, el relativo a la ocupación del cargo de Contralor por parte del Tercero Interesado durante el año dos mil veinte, y el consecuente cobro indebido. Esta secuencia en el estudio de los agravios no le causa perjuicio al Actor, en razón de que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los agravios planteados, y no el orden en que ello se realice¹⁸.

E. Decisión.

El motivo de disenso respecto a la vulneración del principio de legalidad es **fundado y suficiente** para revocar el Acto impugnado, el diverso referente a la ilegal ocupación del cargo de Contralor del Tercero Interesado durante el año dos mil veinte, y el consecuente cobro indebido, se estima **inatendible**.

I. Marco normativo.

¹⁸ Tomando en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.

- **Principio de legalidad.**

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, mientras que, el diverso artículo 17, consagra el derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a los órganos resolutores a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, pronunciándose sobre la totalidad de los planteamientos que sean sometidos a su conocimiento.

Así, el artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los peticionantes.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas;

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁹.

II. Consideraciones.

El promovente manifiesta que la designación del Tercero Interesado se hizo de forma ilegal, pues en el proceso de designación y el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas carece de fundamentación y motivación, lo que resulta violatorio al derecho consagrado en el artículo 16, de la Constitución Federal.

Asimismo, señala que, como consecuencia del desapegó al principio de legalidad en que incurrió el Congreso, se designó a una persona que incumple los requisitos para ocupar el cargo de titular de la contraloría, generándole perjuicio directo a su esfera de derechos, especialmente, al consagrado por la

¹⁹ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

fracción VI, del Artículo 35, de la Constitución Federal, al ser aspirante al cargo disputado.

Por su parte, el Congreso indicó que el señalado Dictamen estableció debidamente la designación, después de realizar el análisis, estudio y elección de los mejores perfiles, con base en los siguientes criterios: experiencia académica y profesional; conocimientos generales; imparcialidad y compromiso con el combate a la corrupción y su desempeño en las entrevistas ante las comisiones; asimismo, que se verificó que todas las personas aspirantes cumplieran con los requisitos que marca la ley.

Además, precisó que el Acto impugnado está debidamente fundado y motivado, porque se respetó puntalmente cada una de las reglas establecidas para designar a la persona titular, explicándolo así:

- a)** El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral, será designado por el Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta.

- b)** Las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, presentarán al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la

propuesta de personas aspirantes a la titularidad del Órgano de control interno del Instituto Electoral.

- c) Dicho nombramiento deberá ser aprobado por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión del Pleno Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, puntualizó que, en la designación de la persona titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral, al tener sustento en la legislación local aplicable, se tiene que cumplir con las exigencias aquí anotadas:

- Emitir la convocatoria pública con difusión apropiada, en la que, al menos, se fijen las bases de participación, etapas y mecanismos de elección como garantías institucionales.
- Luego de la convocatoria y efectuado el registro, las Comisiones Unidas revisaría los requisitos de elegibilidad, mediante el análisis de los expedientes personales.
- Asimismo, las Comisiones Unidas, emitirían un listado de las personas aspirantes que cumplieron con la documentación.
- Posteriormente, serían entrevistadas y se emitiría el Dictamen, donde, previo a verificar la elegibilidad de las

personas aspirantes, se establecerían los perfiles más idóneos.

- Después, las propuestas se someterían a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.
- Finalmente, el pleno del Congreso de la Ciudad de México realizaría la designación de los mismos, mediante votación de las dos terceras partes de los diputados y diputadas presentes en la sesión.

Así, destacó que si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección del titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral, este puede contenerse ya sea en el propio acto combatido, como en los acuerdos o actos que le precedieron, esto es, todas las etapas que sirvieron de base para el desarrollo del procedimiento respectivo.

Por ello, afirmó que para estar revestido de fundamentación y motivación basta con que lo emita la autoridad facultada por la ley y que se haya apegado al procedimiento previsto en las normas jurídicas y a los principios de objetividad y racionalidad.

En ese sentido, manifestó que se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido, y, esencialmente, lo explica así:

1. El veintisiete de febrero, en la tercera sesión ordinaria de las Comisiones Unidas, se aprobó el acuerdo por el que se emitió la convocaría, misma que se publicó al día siguiente en la Gaceta Parlamentaria.
2. Entre el dos y el seis de marzo, se recibió la documentación de las personas quince personas que se postularon.
3. El nueve de marzo, se llevó a cabo el sorteo del día y hora de celebración de las entrevistas.
4. El trece de marzo, se llevaron a cabo las entrevistas entre las 10:00 y las 15:00 horas.
5. Las y los diputados evaluaron a las personas aspirantes conforme a la cédula de evaluación aprobada previamente.
6. El siete de diciembre, se reunieron las Comisiones Unidas y con 20 votos a favor, se aprobó el Dictamen.
7. En sesión presencial del 08 de diciembre, se presentó, discutió y votó el Dictamen, en el Pleno del Congreso, el cual fue aprobado por 40 votos a favor, 9 en contra y 0 abstenciones. En dicha sesión tomó protesta [REDACTED].

De este modo, estableció que no se vulneró el derecho consagrado en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal al promovente, pues el derecho a integrar órganos públicos implica únicamente la posibilidad de que la

ciudadanía sea considerada para desempeñar el cargo cuando cuenta con los requisitos establecidos en la Ley.

Así, señaló que dicho derecho se garantizó plenamente al Actor, ya que se le permitió inscribirse, que presentar sus documentos, y fue considerado para la entrevista y posterior evolución, sin embargo, de la decisión soberana del Congreso de la Ciudad de México, no resultó contar con el mejor perfil para ocupar la titularidad de la contraloría.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón al Actor, cuando señala que el Acto impugnado **vulneró el principio de legalidad** consagrado constitucionalmente, como se explica:

El promovente aduce que el Tercero Interesado resultaba inelegible al no cumplimentar los requisitos contenidos en las fracciones II y III, del artículo 104, del Código Electoral, cuestión que no fue abordada por las Comisiones Unidas en el Dictamen.

Así, de la revisión llevada a cabo por este órgano jurisdiccional al Dictamen correspondiente, es posible establecer que no solo se omitió el análisis de las dos fracciones indicadas por el Actor, sino que las Comisiones Unidas no se pronunciaron respecto a la totalidad de los requisitos establecidos por dicho numeral, pues únicamente basaron su determinación en lo preceptuado por los artículos 58 y 59, de la vigente Ley del

Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México²⁰, que establecen, respectivamente, lo citado a continuación:

“ ...

TÍTULO SEXTO
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO ÚNICO

De la designación de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos

Artículo 58.- Las personas titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos, de acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México, serán designadas por el Congreso de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y, la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante convocatoria pública abierta, una persona titular por cada Organismo Autónomo, con excepción del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El Comité de Participación Ciudadana, mediante convocatoria pública abierta, elegirá a una terna de personas candidatas a la titularidad del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de entre las cuales, el Pleno del propio Tribunal, por mayoría, llevará a cabo el nombramiento del titular dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

Si el Pleno del Tribunal no resolviere dentro del plazo establecido, ocupará el cargo de titular la persona que, dentro de dicha terna, designe el Comité de Participación Ciudadana.

En caso de que el Pleno rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité de Participación Ciudadana presentará otra terna que estará sujeta a un plazo de aprobación de 30 días naturales. Si la terna fuera rechazada nuevamente, ocupará el cargo de titular la persona que dentro de dicha terna designe el Comité de Participación Ciudadana.

²⁰ Contenido que corresponde a los numerales 74 y 75, de la Legislación vigente al momento de expedirse la convocatoria.

Artículo 59.- Para ser persona titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser titular de los Órganos de Control Interno de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo.

...”

De los preceptos trasuntos se obtiene que el Congreso de la Ciudad de México estimó que para la designación del titular de la Contraloría del IECM, debían tomarse en consideración **los requisitos atinentes para ser titular de los órganos de control internos de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

En ese sentido, es de hacer notar que el numeral 16, de la Ley de Auditoría, estipula cuales son los **requisitos** exigibles **–en general–** a las personas que buscan la titularidad de los órganos de control en la administración pública de esta ciudad, a saber:

“ ...

Artículo 16.- Las personas titulares de los órganos internos de control, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno abierto de la Ciudad de México.

El nombramiento durará cuatro años con posibilidad de ser ratificados por un periodo más, pero no podrán permanecer en un mismo órgano de control por más de dos años, siendo después rotados, conforme al programa que para tal efecto elabore la Secretaría.

Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser de ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública;
- III. Tener más de treinta años de edad, al día del nombramiento;
- IV. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni estar sujeta o sujeto a proceso penal. Si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza o cualquier otro cometido en contra del patrimonio, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de conformidad con la normatividad de la materia.

...”

De ello es posible establecer que las Comisiones Unidas basaron la designación en el cumplimiento dado a los requisitos establecidos en la Ley de Auditoría, motivo por el cual no se razonó de manera alguna si el perfil se ajustaba a las exigencias del diverso 104, del Código Electoral, como bien lo apunta el Actor en su demanda, por lo que dicha cuestión fue indebida.

Esto es así, pues si bien todas las etapas del acto complejo de designación se apegaron a la normativa correspondiente, la exigencia del cumplimiento de los requisitos para determinar la idoneidad del perfil de la persona a designar

debió hacerse conforme a lo establecido en el Código Electoral y no en la Ley de Auditoría.

Dicha circunstancia encuentra razón en que, de la interpretación del artículo 59, de la Ley del Sistema Anticorrupción, para este órgano jurisdiccional es evidente que de forma expresa señala que solo se verificarán los requisitos de la Ley de Auditoría **en el caso que no se encuentren previstos dichos requisitos en las Leyes Aplicables de cada Organismo**, lo cual en el presente caso sí acontece.

Al respecto, el artículo 104, del Código Electoral estipula de forma clara los requisitos que deberá cumplir la persona que aspire a ser titular de la Contraloría del IECM, razón por la que, si bien la designación se realizó conforme a la nueva Ley Anticorrupción de la Ciudad de México, **en principio se debió atender a lo establecido en la Legislación específica**, toda vez que como se precisó, la diversa constituye una **norma** de carácter **supletorio**.

Bajo ese tenor, la normativa electoral señala que para ser titular de la Contraloría Interna se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No ser Consejero Electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Electoral, salvo que se haya separado del cargo cuatro años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación, no haber sido inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación,



abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y experiencia en el área del Instituto Electoral;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de ocho años de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Es por ello que se vulneró el principio de legalidad, en virtud de que las Comisiones Unidas al emitir el Dictamen no analizaron los requisitos que exige la norma en materia electoral, que como se señaló, es el ordenamiento aplicable **toda vez que la Ley de Auditoría únicamente se debe aplicar de manera supletoria**, tal como lo indica ese mismo ordenamiento.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivo de inconformidad, relacionado con la supuesta ocupación ilegal del cargo de Contralor por parte del Tercero Interesado durante el año dos mil veinte, y el consecuente pago indebido del Instituto Electoral a su favor, el mismo deviene **inatendible**.

Ello, pues el promovente no señala de qué manera esta circunstancia, aun de haberse determinado que aconteció, le genera afectación, pues de la simple lectura del planteamiento se evidencia que el Actor se enfoca en expresar su inconformidad con la ocupación del cargo y el cobro de salarios que sostiene realizó el Tercero Interesado, sin tener derecho a percibirlos, no obstante, dicha alegación, en todo caso, correspondía plantearla al Instituto Electoral, ante la posible afectación presupuestal y no al ciudadano.

Por lo que, al no presentarse el supuesto señalado, es que este Tribunal está imposibilitado para analizar la inconformidad hecha valer por el promovente.

SEXTO. Efectos.

Conforme a lo precisado en el presente fallo, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas, el siete de diciembre, a efecto de que dichas Comisiones, esto es, tanto la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas, así como la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México:

1. En el plazo de **diez días hábiles**, emitan un nuevo Dictamen en el que, conforme a lo razonado en el presente fallo, indique, de manera fundada y motivada, si el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cumple los requisitos establecidos por el artículo 104, del Código Electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Para el caso de no acontecer, designe alguna de las personas que participaron en este proceso, la cual deberá cumplir con las calidades precisadas en la norma.

2. Hecho lo anterior, de forma inmediata, realice las acciones necesarias para la aprobación del nuevo Dictamen, conforme a las facultades que le otorga la normativa.

3. Una vez acontecido esto, proceda a la **publicación y difusión** por los medios atinentes.

4. Informe a este Tribunal Electoral respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Combate a la Corrupción y Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso de la Ciudad de México, por lo que respecta a la aprobación de la designación de [REDACTED] como titular del órgano interno de

control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-146/2021**, anexando copia certificada de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

complejo, por lo que la afectación total se presenta cuando el resultado es publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, pues de esta forma se hacen del conocimiento los actos acontecidos en dicho proceso.

A partir de lo anterior, se considera el treinta de diciembre de dos mil veinte como fecha de inicio para contabilizar el plazo para impugnar, misma que coincide con la que señala el actor como aquélla en que tomó conocimiento del acto que tilda de ilegal.

En mi perspectiva, la fecha a partir de la cual debía hacerse el cómputo respectivo, era el ocho de diciembre de dos mil veinte, data en la que se hizo del conocimiento, a través de la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, el Dictamen de referencia.

Dicho medio informativo oficial del órgano parlamentario es considerado un parámetro objetivo e idóneo, tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-12/2017²¹.

Si la demanda se presentó el cinco de enero de dos mil veintiuno, es evidente su presentación fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley adjetiva local.

²¹ Si bien en dicho Juicio se hacía referencia a la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, lo cierto es que puede asimilarse a la Gaceta de la Ciudad, como medio local.

Lo que se robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

En este caso, el actor al ser contendiente para el cargo de contralor, tenía la facultad y obligación de imponerse y estar al pendiente de todos y cada uno de los actos que fueran tomando lugar dentro del proceso²².

Si bien el proceso de designación es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado), lo cierto es que esto no significa que la afectación se genere hasta que sea publicado en la Gaceta de la Ciudad de México, porque este acto no puede ser considerado como una fase dentro del proceso de selección²³.

Precisamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-455/2017, consideró que en los actos complejos en que intervienen unidades administrativas u órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, antes de la decisión final que tome el Consejo General del propio Instituto como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal desde el momento en que no existe posibilidad de su modificación,

²² Tal como ha sido criterio de este Tribunal en múltiples asuntos, en los que se sostiene la tesis: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÁMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SINO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”**²².

²³ Diversos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refieren como parte de una cadena compleja de actos jurídicos, la valoración de criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar. En ninguno de los casos se menciona la publicación en gaceta o diario oficial los resultados de esas designaciones.

anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente.

Con base en las anteriores consideraciones disiento de la decisión mayoritaria.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ,
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL
PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL
EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-003/2021, DE QUINCE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”